

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2021 00310 00.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS al poder que le fue conferido como mandatario judicial del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 18 de diciembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74a6b4fdd24a81fb661e3f3c0026410bbeb832a03db01d915f8ad218aa756b5**

Documento generado en 15/12/2023 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: **110013103025 2021 000409 00**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 8 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se fundamenta la impugnación contra el auto de apremio, en síntesis, en que las facturas de venta venero de la acción ejecutiva, no reúnen los requisitos de ley para ser consideradas títulos valores, en tanto adolecen de la firma del encargado para la recepción de los mismos.

La parte actora en el traslado respectivo, solicitó mantener el auto adiado, por cuanto en su sentir, el mismo se ajusta a derecho, especialmente a las disposiciones de la ley 1231 de 2008, que modificó el código de comercio e introdujo el concepto de aceptación tácita de los documentos cambiarios denominados facturas de venta.

Para resolver se considera:

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, luego, la revisión de

la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta improcedente.

En efecto, para desatar el recurso resulta suficiente recordar que los títulos valores son catalogados como una excepción al régimen general de las obligaciones, pues el Código de Comercio les otorga un singular tratamiento al considerarlos esencialmente como documentos formales de contenido obligacional ya sea de crédito o representativo de otras obligaciones, con unas determinadas características orientadas a la seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de la riqueza, todo para responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Esos escritos cambiarios, según prevé el artículo 619 del código del ramo, incorporan en sí mismos un derecho personal, signado por la literalidad y la autonomía, de tal suerte que su posesión se hace indispensable para ejercitar las acciones tendientes a la satisfacción de la obligación. A su vez, por esas mismas características, respecto de tales cartulares es pregonable la calidad de títulos ejecutivos, en tanto por su naturaleza cumple con las exigencias del ya citado artículo 422 del estatuto procesal.

En remembranza al principio de literalidad, que el documento es la norma que rige el derecho y el alcance de la obligación cambiaria, de tal suerte que el derecho incorporado en el título debe quedar consignado en él en toda su extensión, regulándose de esta forma el contenido y modalidad del derecho solamente por la textualidad del documento, esto equivale a decir, que el instrumento vale por lo que dice textualmente y en tanto encuentra consonancia con las normas cambiarias, de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 626 de la norma mercantil.

Significa lo anterior, que el suscriptor de un título se vincula a él conforme su tenor literal, y únicamente le son oponibles las salvedades afines con la esencia del instrumento, vale decir, la prevista en el artículo 774 de la misma obra, norma referida a las facturas de venta, según, al advertir que el aceptante de la misma quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito.

Encuentra el Juzgado que los documentos allegados como títulos ejecutivos, reúnen todos los requisitos establecidos en la ley comercial para ser considerado títulos valores, pues resumen los requisitos del Art. 621 así como los establecidos en el Art. 774 del C. de Co. a cuyo tenor se lee:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo,

la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A su vez téngase en cuenta al requisito que echa de menos el recurrente, frente a la firma del encargado de recibir el documento, el artículo 773 del estatuto mercantil consagra:

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en

que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (Resalta el Despacho)

En el caso de marras, observamos que existe constancia de la entrega de los valores báculo de ejecución fueron recibidas mediante sello mecánico de la ejecutada, no siendo posible alegar una supuesta falta de representación o la falta de mandato establecido para la recepción de los documentos, pues la norma comercial citada precisamente impone el deber para el deudor que una vez recibida las facturas reclame contra su contenido, situación que en el presente no se acreditó haya acaecido.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento ejecutivo del 8 de marzo de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término que dispone la pasiva para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

Notifíquese. (2)

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 18 de diciembre de 2023

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd000591921e43b8ec211ae069af149be30f39e9b48eee3ae475f3880692dda**

Documento generado en 15/12/2023 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00409 00 C-4**

Teniendo en cuenta que no se allegan las facturas relacionadas en el escrito de demanda acumulada, no se accede a librar el mandamiento ejecutivo respecto de la misma.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese. (2)

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en Estado el 18 de diciembre de 2023 v ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d684af151e88ea45d082b7aa62ea4de45c5ce41f80287e7e7249aabb9cbab882**

Documento generado en 15/12/2023 04:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: **110013103025 2022 00339 00**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 26 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se fundamenta la impugnación contra el auto de apremio, en síntesis, por cuanto en criterio de la apoderada de la parte demandada, no existe título ejecutivo en contra de la entidad financiera accionada, específicamente en lo atinente a la suma de \$35.570.335 y \$170.462.875 por concepto de perjuicios moratorios y la suma de \$50.000.000 a título de perjuicios morales. (Numerales 1, 2 y 3 del auto impugnado), pues considera que no existe ningún documento que provenga del deudor, contentivo de las sumas indicadas. Agregó que cumplió lo pactado, en cuanto le fue posible, pues el acta se encontraba sometida a condición, consistente en firmar un nuevo pagaré luego de realizar las operaciones matemáticas plasmadas en el acta, firma que rehusó el deudor hoy ejecutante, razón por la cual no era posible cumplir lo concerniente a la terminación del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 10 Civil del circuito de Bogotá, ni a la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo.

De otra parte, la actora en el traslado respectivo, solicitó mantener el auto adiado, por cuanto en su sentir, el mismo se ajusta a derecho, especialmente a las disposiciones de la ley 640 de 2001, en cuanto al merito ejecutivo que presta la conciliación en derecho, en donde se plasmaron obligaciones de hacer para el banco ejecutado y que han sido omitida desde junio de 2022, lo que justifica

efectivamente el cobro de los rubros a título de compensación por la tardanza en la ejecución de los hechos debidos, contenidos en el Acta conciliatoria. Adicionalmente fustigó uno a uno los argumentos por los cuales la pasiva considera que cumplió lo pactado en el acuerdo.

Para resolver se considera:

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta improcedente.

En efecto, para desatar el recurso resulta suficiente traer a colación lo establecido en el Artículo 434 del Código General del Proceso que indica:

*“En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale **y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.**”*

Como se puede observar, la ejecución a título de perjuicios tiene su génesis en la manifestación realizada por el acreedor en el libelo inicial y se fundamenta en la tardanza en la ejecución de los hechos debidos contenidos en el título báculo de ejecución, luego entonces, en ninguna ilegalidad incurre el auto adiado, pues los perjuicios que se ordenaron en la orden de apremio, fueron los mismos que se solicitaron en la demanda, y la orden de su pago es permitida por lo indicado en la norma citada con anterioridad.

Ahora bien, recuérdese que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo conforme lo establecido en La ley 640 de 2001, mandato vertido actualmente en la Ley 2220 de 2022, razón por la cual, se libró el mandamiento ejecutivo. No obstante, lo anterior no quiere decir que el ejecutado no pueda controvertir tanto el cumplimiento de las obligaciones, como la exigibilidad de las mismas, en caso de que considere que existen motivos para determinar que los actos que deban ejecutarse estuviesen sometidos a plazo o condición. Nótese que, en el presente recurso, ninguno de los argumentos esgrimidos por la impugnante se contrae a aspectos de índole formal, sino de fondo, como lo son la supuesta existencia de una condición para la ejecución de los hechos debidos en la conciliación, sin embargo, dichos embates no son susceptibles de ventilarse mediante el recurso de reposición, sino que deben ser debatidos mediante las excepciones de mérito, bajo el trámite establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

Cómo se ve, se deberá agotar el trámite especial debidamente reglado y no podrá soslayarse el mismo mediante la formulación del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pues no es esa la vía procesal para analizar los eventos constitutivos de las circunstancias que abarcan las excepciones de mérito.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento ejecutivo del 26 de enero de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término que dispone la pasiva para contestar la demanda.

Notifíquese. (2)

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
La providencia anterior se notificó por anotación en
Estado el 18 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1a7ccb6c279935cbf960e93a238f67c33340324feb9b55cdc6af787c2a1c03**

Documento generado en 15/12/2023 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00 451 00 C-1**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene por notificada a CECILIA DEL CARMEN SANTOYA CABRA, de conformidad con el artículo 8 de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, (Registro digital 020 y 021), teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho, para el momento que realizo la referida notificación; es decir el 18 de mayo de 2023, en consecuencia deberán reanudarse los referidos términos para contestar la demanda; es decir por diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Cumplido lo anterior, regresen las presentes diligencias al despacho.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 18 de diciembre de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67f24e369181279e9abfae7991966b29676976dc6def240cc81dbeb3112240c**

Documento generado en 15/12/2023 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2023 00 593 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento Ejecutivo Singular en contra de LA ZONA COMPAÑÍA SAS y KAREN NAHYR SIERRA ORTIZ para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCOLOMBIA SA, las siguientes sumas de dinero, así:

Pagaré No. 1830088994

\$125.000.000,00 por concepto de capital de la cuota que debió ser cancelada el 8 de julio de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de Julio de 2023 y, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré No 1830089928

\$515.454.635,00 por concepto de capital de la cuota que debió ser cancelada el 31 de agosto de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de septiembre de 2023 y, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO como apoderado judicial la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 18 de diciembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1aa3488414c7735eefdc287e20cf7805808559a0befdd8a3d97477c7c2bb2f**

Documento generado en 15/12/2023 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>